

DECRETO N° 0928 .

NEUQUÉN, 12 NOV 2021

VISTO:

El Expediente OE N° 6218-B-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Alejandro Bilbao, D.N.I. N° 28.399.879, el día 31 de agosto de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Alejandro Bilbao, D.N.I. N° 28.399.879, solicitó se le reconozcan monetariamente los costos por los daños a su vehículo ocurridos, según expone, en el ejido de la ciudad de Neuquén;

Que de acuerdo a lo manifestado, sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido el día 10 de agosto de 2021, mientras el reclamante se dirigía por la calle Maestro Alderete, entre calles Dr. Leandro Alem y Río Agrio, momento en que, conforme expone, la rueda izquierda de su vehículo se incrusta en un pozo;


Que según sus dichos, como consecuencia del impacto se habrían producido daños en el tren delantero de su vehículo, en el paragolpes delantero, en la chapa y pintura del mismo y en el guardabarros izquierdo;

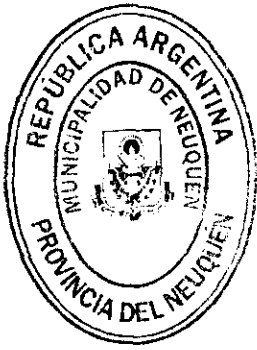
Que al respecto, resaltó, sin acreditarlo, que no existía en el lugar señalización que advirtiera sobre reparaciones en el lugar y que el agua vertida existente, impedía la visualización del orificio;

Que agregó que utiliza su rodado para trasladarse por razones laborales y que no cuenta con los recursos económicos necesarios para la reparación del mismo, adjuntando, en copia simple, presupuestos relativos a la reparación de los daños que alega, acta de exposición policial y fotografías del vehículo y del supuesto lugar del hecho, no encontrándose tampoco, debidamente acreditada la ubicación del sitio donde denuncia que se produjo el siniestro;

Que corresponde resaltar que el reclamante en su escrito no identifica, mediante número de dominio, el vehículo siniestrado, y no agrega documentación que acredite la titularidad del vehículo al que refiere;

Que asimismo, no realiza la petición en términos claros y precisos, en los términos del artículo 125°) de la Ordenanza N° 1728, toda vez que solicita en forma genérica el reconocimiento de gastos por daños, debiendo inferirse de los presupuestos adjuntados en copia simple, la suma cuyo


Dr. MARÍA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0928-21

reconocimiento solicita;

Que mediante Dictamen N° 647/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes;

Que la referida Dirección mencionó que, en el marco de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la nueva legislación deja la regulación de la responsabilidad del estado en competencia local;


Que al tratarse de una acción de daños y perjuicios, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, en la medida que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcimiento (Kemelmajer De Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, pagina 100);

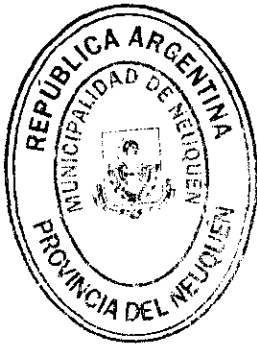
Que en principio, la doctrina ha considerado que la ley de responsabilidad del estado y el Código Civil y Comercial solo impiden la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria, pero dichos sistemas admiten a contrario sensu acudir a la interpretación por vía de analogía (Juan Carlos Cassagne "El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y su regulación por el Código Civil o por Leyes Administrativas", La Ley 2014-C, 885);

Que en consecuencia, esa asesoría concluyó que, teniendo en cuenta que el hecho aconteció en el año 2021, corresponde la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, debido a que no existe norma o principio local aplicable en materia de responsabilidad estatal, por lo tanto debe acudirse por analogía al Código Civil y Comercial (cfr. Sentencia del Juzgado Procesal Administrativo N° 1 de la ciudad de Neuquén -EXPTE 6275/2015-, en autos "Nahuelquen José Israel c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa");

Que en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del estado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la administración y la producción del accidente en que aparece originado el daño;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos expresó que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones,


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Leales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



0928-21

a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que tales presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del estado;

Que en relación al caso en análisis, esa asesoría manifestó que el reclamante no agregó a las actuaciones documentación que permita acreditar la titularidad del vehículo por el cual reclama supuestos daños, omitiendo mencionar inclusive en su reclamo, el número de dominio correspondiente al mismo;

Que en tal sentido, es dable advertir que no se encuentra acreditada la legitimación activa del señor Bilbao, para la presentación del reclamo referido, toda vez que no se encuentra probado que el reclamante sea el titular del derecho subjetivo en que se funda la pretensión;


Que se ha entendido que *"...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..."* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que cabe concluir que, preliminarmente, la falta de legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones, constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión;

Que no obstante que el artículo 114°) de la Ordenanza N° 1728 habilita a accionar con la invocación de hacerlo a fin de resguardar la legalidad misma, no es este el caso en el que ese supuesto resulta de aplicación, siendo que la petición del reclamante se encuentra perfilada hacia la defensa de un interés individual y concreto, resultando por tanto necesario que acredite la titularidad de los derechos en los que se funda su pretensión;

Que en relación a los presupuestos ya mencionados para la configuración de la responsabilidad estatal, se destaca que los eximentes de responsabilidad operan cuando uno de los presupuestos no se encuentra acreditado, esto es, autoría, antijuridicidad, imputabilidad, daño y relación de causalidad;

Que al respecto, esa asesoría entendió que no se


Dra. MARIA LUCIANA FERRÁS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Locales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

0928-21

encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este municipio y que, siendo que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en virtud de lo expuesto, esa asesoría sugirió el rechazo del reclamo interpuesto, en todos sus términos;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- interpuesto por el señor Alejandro Bilbao, D.N.I. N° 28.399.879, mediante el cual solicita indemnización por presuntos daños en su vehículo, en virtud de un supuesto accidente ocurrido el día 10 de agosto de 2021, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- al reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dra. MARIANA CIDREIRA JONAS AGUILAR
Coordinadora Municipal de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

